

1.º Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación docente de financiación y promoción y ámbito nacional a la denominada Fundación «Berndt Wistedt-Villa de Madrid», con domicilio en Madrid, calle Caracas, número 23.

2.º Aprobar los Estatutos contenidos en la escritura pública de fecha 11 de julio de 1990, con las modificaciones introducidas en la escritura pública de 13 de junio de 1991.

3.º Aprobar el nombramiento del primer Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

4.º Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los ejercicios 1991 a 1993 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 2 de octubre de 1991.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26633 ORDEN de 15 de octubre de 1991 sobre autorización para la iniciación de enseñanzas en distintos Centros universitarios.

Vista la solicitud de las correspondientes Universidades de autorización para la puesta en funcionamiento y desarrollo de los Centros y enseñanzas creados, transformados o adscritos por el Real Decreto 1457/1991, de 27 de septiembre, a partir del curso académico 1991-1992, y teniendo en cuenta los medios materiales y personales con que cuentan, así como lo establecido en las disposiciones adicionales del mencionado Real Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Autorizar la iniciación de las enseñanzas y puesta en funcionamiento de los Centros que se señalan en el anexo, a partir del curso académico 1991-1992, una vez sean homologados o, en su caso, aprobados los correspondientes planes de estudios.

Segundo.-Por la Dirección General de Enseñanza Superior se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 15 de octubre de 1991.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado, Juan M. Rojo.

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Superior.

ANEXO

Universidad de Alcalá de Henares

Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», con sede en Madrid, con las enseñanzas Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales (adscrito).

Escuela Universitaria de Enfermería.

Universidad de las Islas Baleares

Escuela Universitaria Politécnica, con las enseñanzas de Ingeniería Técnica de Telecomunicación y de Diplomado en Informática.

Universidad Autónoma de Madrid

Escuela Universitaria de Enfermería (adscrita).

Universidad Complutense de Madrid

Escuela Superior de Informática, con las enseñanzas de Ingeniero en Informática, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

Facultad de Educación -Centro de Formación del Profesorado.

Primer ciclo de la Licenciatura de Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas), en el Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia (adscrito).

Universidad de Murcia

Escuela Universitaria de Enfermería.

Facultad de Psicología.

Facultad de Químicas.

Facultad de Matemáticas.

Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación.

Universidad de Oviedo

Facultad de Psicología.

Facultad de Químicas.

Facultad de Ciencias.

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial e Ingeniería Informática de Gijón, con las enseñanzas de Ingeniero Industrial e Ingeniero en Informática.

Licenciaturas en Economía, Administración y Dirección de Empresas, Filología Románica, Filología Francesa, Filología Inglesa, Filología Hispánica y Filología Clásica.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Ingeniería Técnica Industrial, con sede en Gijón, con la incorporación de las antiguas Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Ingeniería Técnica Industrial del Centro de Enseñanzas Integradas de Gijón.

Universidad de Salamanca

Facultad de Ciencias Sociales, con las enseñanzas de Licenciado en Sociología, de Diplomado en Trabajo Social y de Graduado Social Diplomado.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica de Avila.

Especialidad de Educación Física en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Zamora.

Universidad de Valladolid

Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación.

Facultad de Filosofía y Letras de Burgos.

Facultad de Ciencia y Tecnología de los Alimentos, de Burgos.

Diplomatura en Estadística en la Facultad de Ciencias.

Universidad de Zaragoza

Diplomatura en Terapia Ocupacional en la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia.

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Escuela Universitaria de Informática, con las enseñanzas de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26634 RESOLUCION de 10 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y el personal al servicio de la misma.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y el personal al servicio de la misma, que fue suscrito con fecha 5 de marzo de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima» y el personal al servicio de la misma.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «FRAGA DE ESPECTACULOS, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA MISMA

Artículo 1.º *Ámbito territorial y personal.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros de Trabajo que la Empresa referida explota actualmente en las ciudades de Vigo, Pontevedra, Santiago de Compostela, La Coruña, Ferrol, Orense y Lugo, o pudiera explotar en el futuro en cualquier lugar del territorio español.

Por lo tanto, el presente Convenio Colectivo afectará a todos y cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios en centros de las referidas localidades, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo. También afectará al personal administrativo y subalterno de las oficinas centrales de Madrid.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1991, y su duración será de tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 3.º *Prórroga, denuncia y revisión*.—El presente Convenio Colectivo se prorrogará tácitamente de año en año, si ninguna de las partes lo denunciase con la antelación de un mes antes de su término o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia se hará por escrito dirigido a la otra parte de la Comisión Negociadora, y comunicándosele a la Dirección General de Trabajo.

Al finalizar el primero y segundo año de vigencia de este Convenio, se negociarán los conceptos económicos que habrán de regir en cada uno de los años siguientes.

Art. 4.º *Comisión mixta de seguimiento e interpretación*.—Esta Comisión está compuesta por tres representantes de los trabajadores y un número igual de representantes de la Empresa.

Esta Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de sus miembros. Estará formada por los siguientes señores:

Parte Social:

Don Perfecto Iglesias Paz.
Don Antonio Grela Rodríguez.
Don Juan José Couce Padín.

Parte Económica:

Don Antonio Noguerol Ocampo.
Don Joaquín Iborra Muñoz.
Don Sergio Rodríguez Lago.

Suplentes:

Don Eduardo García Villares.

Esta Comisión se reunirá necesariamente en el mes de enero de 1992 y 1993, para negociar los importes de los conceptos económicos que habrán de regir durante ese año.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las condiciones económicas que viniera percibiendo el trabajador si, examinadas en conjunto, fueran superiores a las que le correspondan por este Convenio.

Art. 6.º *Categorías*.—A todos los productores de la Empresa, se les reconoce la categoría que actualmente ostentan. El hecho de la posesión de su título profesional no implicará necesariamente el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente, cuando el trabajador no haya sido contratado para las funciones específicas de su titulación.

Art. 7.º *Rotación de Acomodadores y Recibidores*.—El trabajo de los Acomodadores podrá realizarse en turnos de rotación, establecidos de común acuerdo entre la Empresa y el personal, de manera que todos ellos puedan prestar servicio en los distintos pisos del local, si los hubiera.

Los Acomodadores y los Recibidores desempeñarán indistintamente las funciones mutuas y siempre por turno rotativo.

Asimismo, queda convenido que, por razones de necesidad del servicio y, mientras éstas subsistan, los productores de todas las categorías, por turno rotativo, deberán pasar a prestarlo a otro local de la misma plaza, con igual función y salario.

Art. 8.º *Legislación subsidiaria*.—En todo lo no previsto en este Convenio se estará expresamente a lo dispuesto en las normas de vigente aplicación.

Art. 9.º *Diferencias entre categorías*.—A fin de mantener las diferencias salariales existentes entre las distintas categorías profesionales, cuando alguna categoría pudiera quedar absorbida en su salario por el mínimo interprofesional, las diferencias salariales se mantendrán, aumentando a las distintas categorías la misma diferencia en pesetas que la que se refleja en la tabla de salarios anexa.

Art. 10. *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo para todos los trabajadores será de cuarenta horas semanales. El número de horas anuales de trabajo será de mil ochocientos veintiséis (1.826).

Art. 11. *Horas extraordinarias*.—Todas la horas que se trabajen más por encima de la jornada establecida serán consideradas extraordinarias, y se abonarán calculadas de la siguiente forma:

$$\text{Hora extra} = \frac{\text{Salario base} + \text{antigüedad} + \text{pagas extras}}{\text{Número de horas jornada ordinaria}} \times 100$$

Art. 12. *Descansos, libranzas y festivos*.—El día de la semana que tenga fijado cada trabajador para el disfrute de su descanso semanal no podrá ser variado por la Empresa, mientras el trabajador permanezca en la misma categoría y local.

Excepcionalmente, por circunstancias extraordinarias, podrá ser cambiado por otro día de la semana, siempre que se le comunique al trabajador, con la mayor antelación posible.

Todo el personal que figura al servicio de la Empresa descansará un domingo por cada seis trabajados. La libranza doble en siete semanas del año compensará siete de las fiestas abonables, y las otras siete se compensarán con descansos en laborables o económicamente.

Cuando por razones extraordinarias, y a conveniencia de la Empresa, el trabajador no pudiera descansar un día laborable, será retribuido con el 140 por 100 del jornal de ese día; si fuese domingo o festivo la retribución será del 175 por 100.

Art. 13. *Licencias*.—Quedan establecidas del siguiente modo:

Por matrimonio: Quince días naturales.

Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: Cinco días naturales.

Por nacimiento de hijos: Tres días naturales.

Por bodas de hijos o hermanos: Un día natural, y el tiempo necesario para desplazamientos.

Por traslado de domicilio habitual: Un día natural.

Estas licencias serán retribuidas a salario real.

En todos los casos de concesiones de licencias, los interesados informarán con la mayor antelación posible a sus jefes inmediatos, para que éstos puedan organizar el servicio, reservándose la Empresa el derecho de exigir los justificantes o certificados acreditativos de la necesidad del permiso.

Los casos de enfermedad grave deberán ser acreditados con la certificación médica correspondiente.

Los grados primero y segundo de consanguinidad y afinidad comprende los parentescos siguientes: Hijos, nietos, padre, madre, abuelo, abuela, hermanos; todos estos parentescos, tanto del trabajador como de su cónyuge.

Art. 14. *Vacaciones*.—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve en la Empresa el trabajador.

El personal que ingrese en el curso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la Empresa. En todo caso, tendrá derecho a un mínimo de quince días, cuando su ingreso sea anterior al periodo de vacaciones fijado en este artículo, y las disfrutará dentro del indicado periodo.

El disfrute de las vacaciones se efectuará mediante turno rotativo de las categorías afines o iguales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39, apartado 2), letra c), del Estatuto de los Trabajadores.

Estos días serán ininterrumpidos. Si durante su disfrute sufrieran enfermedad o accidente, debidamente justificados por los servicios médicos de la Seguridad Social, el periodo de vacaciones se interrumpirá, y los días que quedasen por disfrutar se complementarían a continuación del alta médica. El periodo para disfrutar las vacaciones queda señalado desde el 1 de mayo al 31 de octubre; estando el calendario de vacaciones expuesto en el mes de marzo de cada año en el tablón de anuncios.

Si algún trabajador opta por disfrutar sus vacaciones en meses de los no comprendidos en el periodo fijado, percibirá la cantidad de 7.000 pesetas o el disfrute de cinco días de descanso ininterrumpido, a su elección.

Art. 15. *Ayuda por enfermedad*.—Cuando un trabajador cause baja en cualquiera de las situaciones, la Empresa, a partir de ese momento, y hasta que se agote el periodo oficial de Incapacidad Laboral Transitoria (ILT), para el pase a Invalidez Provisional, abonará a aquél la diferencia que exista entre el importe de la prestación económica de la Seguridad Social y el salario percibido el último mes que estuvo de alta.

Para la concesión de esta ayuda será preciso el informe favorable del Delegado de Personal, o Representante del local, y la Empresa se reserva el derecho de ordenar las visitas médicas que considere oportunas para determinar sobre la procedencia de la baja y, por tanto, del abono de la ayuda.

Art. 16. *Prestación por fallecimiento*.—En caso de fallecimiento de un trabajador o trabajadora, el cónyuge o los padres, si fuese soltero, o los hijos menores de edad o incapacitados que convivieran con el progenitor, si el fallecido fuese viudo o viuda, percibirán por parte de la Empresa 4.000 pesetas por año de servicio en la misma.

Art. 17. *Premios por jubilación*.—Cuando un trabajador, con edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cuatro años cumplidos, solicite causar baja en la Empresa, para pasar a la situación de jubilado, percibirá el premio que se detalla en la tabla unida a este texto como anexo número III, de acuerdo con su edad y quince años de servicios ininterrumpidos, como mínimo.

Los empleados de edad comprendida entre los sesenta y cuatro y sesenta y cinco años, si solicitan su jubilación dentro del mes siguiente a aquel en que los hayan cumplido, la Empresa les otorgará un premio consistente en la cantidad de 4.000 pesetas por cada año de servicio a la misma. Estos mismos premios se otorgarán a los trabajadores que deban causar baja en la Empresa, para pasar a Invalidez Permanente.

Art. 18. *Salarios*.—En la tabla unida como anexo I se señalan las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal. Dichas retribuciones serán consideradas como base de cálculo a todos los efectos. Los salarios anuales de la tabla que figura como anexo II son los correspondientes a catorce mensualidades.

Art. 19. *Nocturnidad*.—Los salarios establecidos en la tabla salarial anexa al Convenio están incrementados en un 5.62 por 100, correspondiente a la retribución específica de nocturnidad, en aquellas categorías, cuya jornada normal sobrepasa las diez de la noche.

Art. 20. *Aumentos por años de servicios*.—Todo el personal sujeto al presente Convenio continuará percibiendo el porcentaje que tenga acreditado por quinquenios y trienios devengados anteriormente.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, todo el personal que no tenga acreditado el máximo establecido por el Estatuto de los Trabajadores, para sus años de servicio en la Empresa, aumentará un 1 por 100 cada año, y siempre sin rebasar los topes establecidos en el mencionado Estatuto.

El importe de este complemento será calculado sobre el salario de la tabla vigente en cada momento.

Art. 21. *Pagas extraordinarias*.—Se establecen dos pagas extraordinarias al año, para todo el personal afectado por el presente Convenio, equivalentes cada una de ellas a treinta días de salario base más antigüedad. Su importe no podrá ser absorbido ni su pago fraccionado.

La ILT (Incapacidad Laboral Transitoria), derivada de enfermedad, accidente o maternidad, se computará a efectos de dichas pagas, como tiempo efectivamente trabajado.

Estas pagas serán abonadas en las siguientes fechas:

Paga de verano: El 15 de julio.

Paga de Navidad: El 15 de diciembre.

Art. 22. *Plus de Convenio*.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por este concepto la cantidad de 2.500 pesetas mensuales. Este plus se percibirá siempre que se perciba el salario.

Art. 23. *Quebranto de moneda*.—Los taquilleros percibirán un plus por concepto de quebranto de moneda, valorado en 2.544 pesetas mensuales, siempre que se encuentren prestando servicio activo.

Art. 24. *Plus de especialización*.—Al personal de Cabina se le asignará un plus de especialización, por el siguiente importe:

Jefes y Operadores: 3.664 pesetas mensuales.

Ayudantes de Cabina: 2.748 pesetas mensuales.

Este plus se devengará siempre que se preste servicio activo.

Art. 25. *Matinales*.—Todo el personal está obligado a servir cualquier función matinal que se organice, aunque el número de empleados que haya de hacerlo quedará a criterio exclusivo de la Empresa. En compensación de este servicio, aquellos empleados que asistan a las referidas funciones matinales percibirán el importe de un sueldo de la tabla anexa, correspondiente a su categoría, más 200 pesetas por matinal.

Estas matinales se realizarán por turno rotativo, entre todo el personal componente de la plantilla dentro de cada categoría.

Art. 26. *Invitaciones*.—Todo el personal podrá disfrutar, si lo desea, de una invitación de dos butacas para sus familiares, a fin de presenciar la proyección de las películas que se exhiban en el local donde presta sus servicios el empleado.

La utilización de estas invitaciones, que deberán ser solicitadas al Representante de la Empresa, se hará siempre en los últimos días laborales de permanencia en cartel de dicho título, a criterio de dicho Representante.

Art. 27. *Uniformes*.—El personal que, por voluntad de la Empresa y a cargo de la misma, está dotado de uniforme, pondrá el máximo cuidado en la conservación del mismo, estipulándose su duración en buen uso, por un periodo de tres años, puesto que sólo se utilizará dentro del propio local en las horas de espectáculo.

Dicho uniforme no deberá usarse durante la hora de la cena, si el empleado sale a realizarla fuera del local, cambiándose la guerrera y el pantalón inexcusablemente. De consumir su cena en el local, deberá extremar el cuidado para evitar manchas de grasa en el uniforme, porque cualquier deterioro en el mismo, que no sea achacable al uso normal, y si a la desconsideración del usuario, será satisfecho por cuenta de éste.

Los empleados que utilicen uniforme deberán llevarlo correctamente puesto y usar zapato negro.

Al personal de Cabina se le dotará de un mono o bata para la realización de su trabajo. Igualmente, la Empresa facilitará a los Conserjes semejantes prendas.

Las empleadas de Limpieza serán dotadas de una bata y guantes de goma para el desempeño de su función.

Art. 28. *Compensación y absorción*.—Las condiciones establecidas en este Convenio compensan de manera total y absoluta todas aquellas otras que, con carácter voluntario, tuviese otorgada la Empresa anteriormente, o hubieran sido pactadas en Convenio de Empresa, provinciales o interprovinciales pasados. Asimismo, compensan cualesquiera otras condiciones que vinieran disfrutando los trabajadores hasta el momento.

Del mismo modo, las condiciones pactadas en él son compensables en su totalidad y en cómputo anual con las disposiciones legales que se dicten durante su vigencia (salarios mínimos, aumentos por índices de precios de consumo, etc.), y se considerarán absorbidas desde el

momento en que se dicten, con excepción de las cantidades incluidas en el salario y consideradas como incremento por nocturnidad, así como lo dispuesto en el artículo 21 sobre pagas extraordinarias.

Art. 29. *Vinculación*.—Constituyendo lo pactado un todo orgánico indisoluble, si la autoridad competente, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su total y actual redacción, se considerará nulo este Convenio y sin eficacia alguna.

Art. 30. *Derechos sindicales*.—Se respetarán todos los derechos sindicales establecidos en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 31. *Tablón de anuncios*.—En todos los locales existirá un tablón informativo para exponer todas las comunicaciones, tanto organizativas como laborales y sindicales.

ANEXO I

Categoría profesional	Pesetas mensuales
FUNCIONES COMUNES	
<i>Personal técnico (no titulado)</i>	
Jefe de Circuito	74.900
Representantes	74.900
<i>Administrativos</i>	
Jefe de Negociado o Departamento	74.900
Inspector de Locales	68.654
Oficial primero	67.102
Oficial segundo	62.410
Taquillero	62.884
Auxiliar administrativo	59.492
<i>Personal subalterno</i>	
Encargado de Personal	60.567
Conserje	60.567
Pesetas diarias	
Recibidores	1.963
Acomodadores	1.963
Serenos	1.963
Empleada de Lavabos y Guardarropa	1.963
Empleada de Limpieza (por horas)	1.861
Auxiliar o Mozo de Almacén	1.963
Ordenanzas	1.861
Botones (hasta dieciocho años)	1.634
<i>Personal obrero (profesionales de oficio)</i>	
Oficial primero	2.045
Oficial segundo	1.963
Oficial tercero	1.963
Peón	1.963
FUNCIONES PARTICULARES	
<i>Cinematógrafo</i>	
Jefe Técnico	75.210
Jefe de Cabina	71.897
Operador	68.030
Ayudante	59.492
<i>Teatro</i>	
Jefe de Maquinaria y Electricidad	2.141
Jefe de Utilería	2.049
Oficial de Maquinaria y Electricidad	1.963
Oficial de Utilería	1.963
Avisador	1.963
Portero de Escenario	1.963

ANEXO II Salarios anuales

Categoría profesional	Pesetas
FUNCIONES COMUNES	
<i>Personal técnico (no titulado)</i>	
Jefe de Circuito	1.048.600
Representante	1.048.600

Categoría profesional	Pesetas
<i>Administrativos</i>	
Jefe de Negociado o Departamento	1.048.600
Inspector de Locales	959.896
Oficial primero	939.428
Oficial segundo	873.740
Taquillero	880.376
Auxiliar administrativo	832.888
<i>Personal subalterno</i>	
Encargado de Personal	847.938
Conserje	847.938
Recibidor	834.275
Acomodador	834.275
Sereno	834.275
Empleada de Lavabos y Guardarropa	834.275
Empleada de Limpieza (por horas)	790.925
Auxiliar o Mozo de Almacén	834.275
Ordenanza	790.925
Botones (hasta dieciocho años)	694.450
<i>Personal obrero (profesionales de oficio)</i>	
Oficial primero	869.125
Oficial segundo	834.275
Oficial tercero	834.275
Peón	834.275
FUNCIONES PARTICULARES	
<i>Cinematógrafo</i>	
Jefe Técnico	1.052.940
Jefe de Cabina	1.006.558
Operador	952.420
Ayudante	832.888
<i>Teatro</i>	
Jefe de Maquinaria y Electricidad	909.925
Jefe de Utería	870.825
Oficial de Maquinaria y Electricidad	834.275
Oficial de Utería	834.275
Portero de Escenario	834.275
Avisador	834.275

ANEXO III

Tabla de cantidades a abonar por jubilaciones anticipadas

Sesenta años: 700.000 pesetas.
 Sesenta y un años: 600.000 pesetas.
 Sesenta y dos años: 500.000 pesetas.
 Sesenta y tres años: 400.000 pesetas.
 Sesenta y cuatro años: 300.000 pesetas.

Todos los trabajadores han de haber trabajado en la Empresa, al menos quince años ininterrumpidos, para tener derecho a estos premios. Quienes tengan derecho a los mismos, los percibirán proporcionalmente, en relación a la jornada de trabajo que realicen.

26635 RESOLUCION de 22 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Escuela Oficial de Turismo (revisión salarial del año 1990 y Convenio Colectivo 1991-1992).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Escuela Oficial de Turismo (revisión salarial año 1990 y Convenio Colectivo 1991-1992), que fue suscrito con fecha 7 de mayo de 1991, de

una parte, por miembros del Comité de Empresa del Organismo citado, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, a las 17 horas del día 7 de mayo de 1.991. Reunidos, por una parte, D. Pedro Montalvo Correa, Director de la Escuela Oficial de Turismo y D. Jerónimo Luengo Yuste, Secretario General de la Escuela Oficial de Turismo, en representación de la Administración y, por otra, D. Francisco Domínguez Moliner y D. Angel Aranda Hipólito, en representación del Comité de Empresa.

Presentado el proyecto de Convenio Colectivo para el personal laboral de la Escuela Oficial de Turismo que se adjunta por el Director del citado Organismo a los representantes de los trabajadores, analizado el contenido de los distintos artículos, éstos manifiestan su acuerdo con el proyecto, si bien indican que el mismo debe ser un primer paso debiéndose posteriormente avanzar en otros campos que incidan en la mejora del sistema educativo de la Escuela.

Se pasa a continuación a analizar el incremento retributivo para 1.990 en desarrollo de lo dispuesto en el Vigente Convenio Colectivo, acordándose aceptar la subida del 6% prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.990.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DEL ORGANISMO AUTONOMO ESCUELA OFICIAL DE TURISMO.-

I. Determinación de las partes que lo conciertan.

Artículo 1.- El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre el Organismo autónomo Escuela Oficial de Turismo y el personal docente laboral que presta servicios en dicho Organismo.